



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

<b>Clase de proceso</b>	<b>Imposición de Servidumbre Eléctrica</b>
<b>Demandante</b>	<b>Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandados</b>	<b>Aydee Espinosa Aguilar</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decide recurso de reposición</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2020-00082-00</b>

## **1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN**

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por la vocera judicial del demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., contra la providencia de fecha 27 de julio de 2020 mediante la cual este Despacho negó la autorización para iniciar obras dentro del predio objeto de este proceso, teniendo en cuenta que no se ha cumplido con la diligencia de inspección que exige el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

## **2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

### **2.1 TESIS DEL DEMANDADO RECURRENTE.**

La vocera judicial del demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. fundamenta su descontento en contra del auto que negó la autorización para iniciar las obras necesarias dentro del predio objeto de este proceso, pues según sus voces el Decreto 798 de 2020 al modificar el artículo 56 de la Ley 56 de 1981 permite la ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial.

### **2.2 TESIS DE LA CONTRAPARTE**

No hubo pronunciamiento alguno como quiera que la contraparte no ha sido notificada aún.

### **2.3 PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.



El artículo 318 del Código General del Proceso establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación; presupuesto que aquí se otea.

En principio, es necesario hacer una síntesis de lo acontecido así:

El 19 de febrero de 2020, este Despacho admitió la presente demanda y en el numeral séptimo comisionó al Juez Promiscuo de Oiba a fin de efectuar la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble identificado con matrícula No. 321-29392, con el fin entre otros, de autorizar la ejecución de obras dentro del predio.

Mediante memorial allegado vía correo electrónico la vocera judicial del demandante solicitó adicionar el auto admisorio en el sentido de autorizar las obras necesarias dentro del predio objeto de este proceso, petición que fue negada por despacho atendiendo a lo dispuesto es el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, el cual establece que previo a autorizar las obras es necesario realizar la inspección judicial, situación que no ha ocurrido en el caso de marras, lo que hace improcedente su solicitud.

Ahora, teniendo en cuenta lo manifestado por la togada se evidencia que si bien el Decreto 798 de 2020 al modificar el artículo 56 de la Ley 56 de 1981 permite la ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial, lo cierto es que sí exige el plan de obras a realizarse en el predio, documento que no se avizora en el proceso de marras, en virtud de lo cual se ordenará requerir a la abogada a fin de que allegue el documento que se echa de menos previo a resolver de forma favorable la solicitud por ella impetrada, pues en caso de no avenirse a ello, deberá surtirse el trámite habitual y es el de agotar la diligencia de inspección judicial.

Se insiste entonces que el auto de fecha 27 de julio de 2020, en principio fue debidamente atacado, como quiera que el Decreto 798 de 2020 al modificar el artículo 56 de la Ley 56 de 1981, permite la ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial, sin embargo, previo a esto hay que allegar el plan de obras a ejecutarse dentro del predio, por lo que no se accederá a reponer el auto hasta tanto la togada cumpla con la carga mencionada.

Ahora, respecto de la petición elevada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba Santander, se ordena por secretaría remitir todos los documentos que contengan la identificación del inmueble objeto de servidumbre y que reposen dentro del expediente. En lo que tiene que ver con enviar la orden



de ejecución de las obras solicitadas, se le indica al comisionado que dicha orden no ha sido emitida por este despacho, por lo que será su carga, luego de realizar la inspección judicial ordenar o no tal ejecución, ello teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Finalmente se **CONCEDE el RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la vocera judicial del demandante contra el auto de fecha 27 de julio en el efecto DEVOLUTIVO.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 27 de julio de 2020, por lo expuesto en el parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la vocera judicial de la parte actora a fin de que allegue el plan de obras a ejecutarse dentro del predio objeto de servidumbre.

**TERCERO: REMITIR** al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE OIBA SANTANDER** todos los documentos que contengan la identificación del inmueble objeto de servidumbre y que reposen dentro del expediente así como indicarle que frente a la solicitud de remitir la orden de ejecución de las obras, se le indica al comisionado que dicha orden no ha sido emitida por este despacho, por lo que será su carga, luego de realizar la inspección judicial ordenar o no tal ejecución, ello teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

**CUARTO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la vocera judicial del demandante contra el auto de fecha 27 de julio en el efecto DEVOLUTIVO.

Parágrafo: Por secretaría remítase copia de todas las piezas digitales del presente expediente.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203  
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**GELBER IVAN BAZA CARDOZO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**854e36ab9285206c7253b34ebbb768b35fe323c7da65f7764b5da0984e31bda1**

Documento generado en 07/09/2020 01:11:17 p.m.